

Rol 7-24-13 alpari-forex.cl Oficio NIC Chile 18952 Inversiones OB Limitada v. Alpari (UK) Limited

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

Con fecha 13 de mayo de 2013, Inversiones OB Limitada, domiciliada en San Pío X 2390, oficina 1001, Providencia, Santiago, en adelante también denominada «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <alpari-forex.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RFR-CL», Alpari (UK) Limited, domiciliada para estos efectos en Av. Andrés Bello 2711, Of. 1701, Las Condes, Santiago, representada en dicha solicitud por Sargent Y Krahn Procuradores Internacionales De Patentes Y Marcas Ltda., en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representada en autos por María Luisa Valdés Steeves, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <alpari-forex.cl> con fecha 5 de junio de 2013 en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RFR-CL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RFR-CL, y mediante oficio 18952, de fecha 26 de noviembre de 2013, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <alpariforex.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

alpari-forex.cl 1 - 13



Con fecha 26 de noviembre de 2013, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal para el día 6 de diciembre de 2013, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes y a NIC Chile.

La audiencia a que fueron citadas las partes se celebró con la sola asistencia del representante del Segundo Solicitante, en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las bases de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las bases de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las bases de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas.

Únicamente el Segundo Solicitante presentó demanda acompañando documentación probatoria en sustento de su pretensión. Básicamente afirma en su demanda:

(A) ALPARI (UK) LIMITED es una de las empresas líder en el intercambio mundial de divisas (también conocido como FOREX, abreviatura del término inglés Foreign Exchange) y corredores de bolsa, con sede en la ciudad de Londres y filiales en Alemania Japón y la India. Con una historia que se remonta al año 1998, ALPARI se encuentra entre las empresas de más rápido crecimiento a nivel mundial de servicios de comercio de divisas en línea. Su crecimiento y reconocimiento en su rubro se debe a que ALPARI ofrece a sus clientes tecnología de vanguardia, precios competitivos, herramientas de investigación de mercado integrales, programas avanzados de educación y servicio al cliente de clase mundial.

alpari-forex.cl 2 - 13



- (B) Nuestra representada cuenta con marcas comerciales que corresponden exactamente a la expresión "ALPARI", (reproducida íntegramente en el nombre de dominio en disputa) como parte de su estrategia para proteger sus derechos, interés y el nombre con el que es conocida nacional e internacionalmente. Estas marcas se encuentran debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI") y se detallan a continuación:
 - Registro N° 1.046.135, "ALPARI", denominativa, para distinguir "servicios financieros; servicios bancarios; transferencia monetaria; servicios de pago; servicios bancarios automatizados; banca a distancia; banca por internet; servicios de ahorros; servicios de pago de facturas; servicios de pago y crédito; servicios de tarjeta de crédito, de tarjeta de débito, de tarjeta de cargo, de tarjeta de efectivo y de tarjeta bancaria; gestión de caja; servicios de depósito de seguridad; servicios de compensación bancaria; servicios de cargo en cuenta; servicios de fideicomiso; servicios de cobro de cheques; corretaje de crédito; servicios de distribución automática de efectivo, servicios de cajero automático; servicios de seguros; financiación de préstamos; prestamos (financieros) sobre valores; servicios de inversión financiera; servicios de inversión de capital; servicios fiduciarios; servicios de gestión financiera; corredores y agentes (para bonos y otros valores); servicios de consultoría financiera; asesoría de inversiones; garantías financieras (servicios de garantía); análisis financiero y suministro de informes; servicios de información financiera; servicios de investigación financiera; servicios de financiación (aseguramiento de fondos para terceros); servicios de asesoría financiera; suministro de información financiera y/o de crédito; administración de asuntos financieros; servicios financieros computarizados; asesoría e investigación en materia de crédito; servicios de facilitación de crédito; aceptación de depósitos; descuento de facturas (pagares); giros a nivel nacional, servicios de responsabilidad civil, aceptación de facturas, préstamo de valores, adquisición y transferencia de reclamaciones monetarias; servicios fiduciarios; administración fiduciaria de dinero; contratos de futuros; valores, reclamaciones monetarias, propiedad personal, terreno, derechos de superficie de bienes inmuebles y derechos de arrendamiento de tierras; cambio de moneda, transacciones de cambio de divisas, servicios de cambio de moneda, servicios de cheques de viajeros; servicios de negocios relacionados con cartas de crédito, transacciones con valores, futuros indizados, opciones de valores, futuros de valores en el mercado exterior, suscripción de valores, venta de valores, manejo de suscripciones y ofertas de valores, suministro de información de

alpari-forex.cl 3 - 13



mercado bursátil, corretaje de seguros de vida, suscripción de seguros de vida, ajuste de reclamaciones para seguros que no sean de vida, suscripción de seguros que no sean de vida, actuariales de seguros; servicios hipotecarios; patrocinio de deportes, equipos deportivos y eventos deportivos; servicios de asesoría, consultoría e información relacionados con todos los servicios antes mencionados; información sobre servicios de economía (relacionados con finanzas) suministrados en línea (no descargables);información relacionada con servicios financieros, bancarios, de seguros y de inversión suministrados en línea" en clase 36.

- (C) Nuestra mandante es titular de una serie de registros en el extranjero para su marca "ALPARI" entre los cuales podemos destacar los siguientes:
 - Registro N° 005237359, ALPARI, mixta, para distinguir productos de la clase 9
 Y servicios de las clases 35, 36, 38, 41 y 42 en ALEMANIA.
 - Registro N° 005239876, ALPARI, denominativa, para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 35, 36, 38, 41 y 42 en ALEMANIA.
 - Registro N° UK00002504143, ALPARI, mixta, para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 35, 36, 38 y 41 en el Reino Unido.
 - Registro N° EU005239876, ALPARI, denominativa, para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 35, 36, 38 y 41 en el Reino Unido.
 - Registro N° WE00000989573, ALPARI, mixta, para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 35, 36, 38 y 41 en el Reino Unido.
- (D) Los referidos registros son una muestra más de que nuestra representada es quien ha registrado y utilizado el signo "ALPARI" para distinguir e identificar sus servicios financieros de intercambio de divisas (en inglés FOREX), hecho notorio y públicamente conocido nacional e internacionalmente, por lo que resulta natural y obvio que todos los usuarios de Internet así como el público en general identifiquen a nuestra mandante, ALPARI (UK) LIMITED, a través de dicha expresión. En síntesis, el signo "ALPARI" es una marca creada, registrada, promocionada y profusamente utilizada por nuestra representada, por lo que su uso o

alpari-forex.cl 4 - 13



aprovechamiento por parte de un tercero le causará un grave perjuicio. Es importante señalar que, conforme los documentos que acompañan a esta demanda, nuestra mandante se reconoce y distingue en el mercado por medio de la expresión ALPARI, reproducida íntegramente en el nombre de dominio en disputa "ALPARI-FOREX.CL". Para esta parte, resulta claro que los usuarios y el público general relacionará el nombre de dominio con nuestra representada y no con la demandada de autos, pues al enfrentarse al mismo, lógicamente pensará que se trata de un sitio de nuestra mandante.

- (E) Es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. En este caso, un usuario podría perfectamente asociar el nombre de dominio "ALPARI-FOREX.CL" con una página Web relativa precisamente a los servicios financieros de intercambio de divisas (FOREX) que nuestra mandante distingue con su marca ALPARI. Mención aparte, entonces, merece el hecho de que la palabra FOREX corresponde a la abreviatura del término inglés FOREIGN EXCHANGE, expresión que hace referencia al mercado de divisas o moneda extranjera, por lo que lejos de conferir distintividad al nombre de dominio, lo que hace es precisamente vincularlo con nuestra mandante, al describir justamente los servicios que ella ofrece en el mercado, los que distingue a través de su marca comercial ALPARI, como se mencionó. Para reforzar lo anterior, especialmente la asociación en Internet de la expresión "ALPARI FOREX" con nuestra mandante, debemos considerar que ésta ya cuenta con un nombre de dominio IDENTICO para dicha expresión, el que se encuentra activo y en uso, y que a través de dicho sitio nuestra mandante ofrece sus servicios para el mercado de divisas (FOREX). A saber: ALPARI-FOREX.COM. Como se observa la demandada de autos se limitó a solicitar el nombre de dominio de nuestra mandante EN EXTENSION .CL, cambio que no confiere distintividad alguna, al punto que deja en evidencia la intención positiva de causar engaño con que ha actuado la demandada.
- (F) El dominio solicitado ALPARI-FOREX.CL, reproduce la marca comercial ya señalada de propiedad de nuestra mandante y es IDENTICO a su dominio en extensión .COM alpari-forex.com. Como se observa, la demandada se limitó a solicitar como nombre de dominio la marca "ALPARI", agregando únicamente la expresión "FOREX", lo que obviamente inducirá a error y confusión a los usuarios de Internet y consumidores en general, que podrían llegar a creer que se trata de un sitio Web para nuestro país (.CL) en el que se difunde e informa acerca de los reconocidos servicios para el mercado de divisas (FOREX) que nuestra mandante

alpari-forex.cl 5 - 13



en efecto ofrece en el mercado. Para esta parte resulta claro que cualquier usuario de Internet enfrentado al dominio ALPARI-FOREX.CL se verá inducido a engaño, más aun considerando que, como se expondrá y consta de los documentos que se acompañan en un otrosí, nuestra mandante cuenta con una real, efectiva y profusa presencia en el mercado real y en Internet, tanto a nivel nacional como internacional.

(G) Como se aprecia fácilmente, la solicitante del nombre de dominio en disputa ALPARI-FOREX.CL, se limitó a tomar el nombre el nombre que identifica a nuestra mandante y a sus reconocidos servicios de intercambio de divisas, agregando la expresión "FOREX" al final, cuestión que no puede ser considerada bajo ningún punto de vista un elemento diferenciador suficiente. Por el contrario, se trata de una expresión que se usa (en inglés) como abreviatura del término "Foreign Exchange" comúnmente para designar servicios vinculados al intercambio y mercado de divisas. De hecho, nuestra mandante, a través de su sitio web www.alpariforex.com ofrece a sus usuarios precisamente los servicios de intercambio de divisas on line. Resulta evidente que este nombre de dominio es confundible con nuestra representada y sus servicios para el mercado de divisas que ofrece a través de Internet, lo que implica un serio riesgo de error y confusión en los usuarios, que ciertamente asociarán el dominio en disputa con ALPARI (UK9 LIMITED.

En sustento de su pretensión, el Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos probatorios:

- Copia de los certificados de registros marcarios fundantes de la demanda.
- Impresiones de los certificados que dan cuenta de la titularidad de la demandante sobre los nombres de dominio singularizados en la demanda.
- Impresión del sitio web www.alpari-forex.com.
- Impresión del sitio web www.wikipedia.org, con una reseña histórica de la demandante.
- Impresión del sitio web es.investing.com en donde aparece una noticia titulada

alpari-forex.cl 6 - 13



"Alpari (UK) gana como el Mejor Corredor de Forex y Mejor Producto Institucional Nuevo en los Premios de los Productos Ba".

- Impresión del sitio web es.investing.com en donde aparece una noticia titulada "Alpari anuncia nuevo enfoque estratégico para el mercado estadounidense".
- Impresión de la búsqueda de la expresión "ALPARI-FOREX" en el buscador GOOGLE.

Se confirió traslado al Primer Solicitante, sin que éste contestara la demanda, y finalmente, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

- 1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RFR-CL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RFR-CL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RFR-CL que «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros».
- 2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RFR-CL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos

alpari-forex.cl 7 - 13



involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las contempladas en dicha norma. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RFR-CL.

- 3.-) Que en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:
 - a) Que una de las partes sea titular de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y
 - b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

La concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma.

4.-) Que en relación a la existencia de derechos relevantes en la especie, se encuentra acreditado en autos mediante documentos no objetados que Alpari (UK) Limited, Segundo Solicitante, es titular de derechos adquiridos sobre la marca ALPARI, registrada a su nombre en nuestro país bajo el registro Nº 1087548, de fecha 10 de abril 2014, marca que distingue, entre otros, servicios financieros, bancarios y transferencia monetaria, clase 36. Dicho registro es consecuencia de la solicitud N° 1.046.135, de fecha 15 de febrero de 2013, presentada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial con

alpari-forex.cl 8 - 13



anterioridad a la fecha de la Primera Solicitud.

- 5.-) Que si bien es efectivo que el derecho de marca se adquiere desde la fecha en que ésta es registrada, conforme lo disponen los artículos 2 inciso 2° y 24 de la Ley 19.039 sobre Propiedad, no es menos cierto que desde la fecha de presentación de la solicitud de registro, su titular no sólo detenta una mera expectativa o un interés legítimo en relación al signo objeto de la solicitud de registro, sino también un derecho propiamente tal frente al Estado a que éste acepte la solicitud, a menos que exista una prohibición legal que la afecte. Y tal derecho personal se incorpora al patrimonio del titular desde el momento mismo de la presentación de la solicitud, teniendo como objeto mediato el signo distintivo cuyo registro se pretende.
- 6.-) Que, en la especie, como se ha dicho, la solicitud de registro de la marca ALPARI de la demandante, N° 1.046.135, fue presentada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial con fecha 15 de febrero de 2013, vale decir, con anterioridad a la fecha de la Primera Solicitud, que data del 13 de mayo de 2013, de manera que a esa época, la demandante ya era titular de un derecho adquirido vinculado el signo ALPARI.
- 7.-) Que de los mismos documentos acompañados por el Segundo Solicitante y no objetados, consta que dicha parte utiliza efectivamente la marca ALPARI asociada a principalmente a servicios financieros de intercambio de divisas, con la cual es reconocida en el mercado pertinente a nivel internacional.
- 8.-) Que, por el contrario, el Primer Solicitante, Inversiones OB Limitada, no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél. En efecto, dicha parte no ha comparecido en autos no presentó demanda ni tampoco contestación, no obstante haber sido debidamente emplazada y notificada durante el curso del proceso de todas y cada una de las resoluciones dictadas. Por otro lado, a la época de esta sentencia, dicha parte no utiliza el nombre de dominio disputado como sitio web, según consta a este sentenciador tras haber intentado localizarlo mediante la URL http://www.alpari-forex.cl, de lo cual se ha dejado constancia en autos.

alpari-forex.cl 9 - 13



- 9.-) Que en términos generales y abstractos, las hipótesis expuestas relativas a la «alusión», «reproducción» o «inclusión» de un nombre, marca u otra designación o signo distintivo en un nombre de dominio pueden verificarse tanto si dicha colisión se manifiesta de manera completa o bien únicamente en su núcleo característico o evocativo. En igual sentido, las hipótesis de afectación a derechos pueden ser muy variadas, pudiendo mencionarse, entre otras, la confusión, asociación o denigración de derechos de terceros.
- 10.-) Que cuando los contenidos de los nombres de dominio son "simples", breves o compuestos por un elemento, es razonable recurrir a metodologías de cotejo, como los criterios conceptual, fonético y gráfico, ello sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de incorporar otros elementos de valoración, según cuál sea el caso concreto. Además, este sentenciador entiende que cada uno de dichos elementos analíticos puede operar autónoma o independientemente, lo que se traduce en la adopción de cualquiera de ellos al momento de justificar o sustentar una decisión. Sin embargo, cuando el contenido del nombre de dominio es "complejo" —vale decir que está compuesto por múltiples elementos, sin agotarse en el nombre o signo protegido— en tales supuestos es fundamental analizar el significado, si lo hay, de dichos elementos suplementarios. En efecto, si el nombre o signo protegido está contenido o reproducido en el nombre de dominio, prima facie ello puede constituir un potencial riesgo de confusión o asociación, hipótesis que puede ser confirmada o desvirtuada dependiendo de si los elementos suplementarios son, en su caso, irrelevantes, coincidentes o bien de tal significación que eviten la afectación a derechos.
- 11.-) Que, en la especie, la marca ALPARI del Segundo Solicitante está incluida de manera íntegra en el nombre de dominio disputado, situación que conforme a lo antes razonado exige analizar las expresiones adicionales agregadas en el SLD para determinar si éstas mantienen, aumentan, evitan o rompen el potencial riesgo de confusión o asociación.
- 12.-) Que el agregado «FOREX», lejos de diferenciar semánticamente el dominio en disputa de la marca ALPARI, por el contrario, mantiene la asociación o confusión que potencialmente podría generarse entre el público consumidor, puesto que el referido elemento «FOREX» corresponde a la abreviatura del término inglés "Foreign Exchange", que se refiere al mercado de divisas, hecho público y notorio, que en autos es refrendado a través del ejemplar impreso de la página web de la enciclopedia online Wikipedia, correspondiente a la URL

alpari-forex.cl 10 - 13



http://es.wikipedia.org/wiki/Mercado de divisas, de todo lo cual se ha dejado testimonio oficioso en autos.

- 13.-) Que, por ende, al agregar a la marca ALPARI el referido elemento secundario FOREX, lo que se consigue en definitiva es reforzar la necesaria asociación que puede razonablemente realizarse entre el nombre de dominio disputado y la marca ALPARI de la demandante. Como consecuencia de ello, en la medida que el nombre de dominio en litigio fuere asignado al Primer Solicitante, resultaría indudablemente portador de un potencial riesgo de confusión o asociación para los usuarios de la Red, quienes natural y lógicamente tenderán a asociar dicho nombre de dominio con la marca ALPARI del Segundo Solicitante, de todo lo cual se concluye entonces que la solicitud de registro del nombre de dominio litigioso presentada por el Primer Solicitante perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre su marca comercial ALPARI.
- 14.-) Que siendo los antecedentes antes expuestos suficientes para acoger la demanda de autos, como se resuelve más abajo, se estima innecesario pronunciarse acerca de los restantes fundamentos de la demanda, a saber, los registros marcarios extranjeros y el nombre de dominio <alpari-forex.com>.
- 15.-) Que la conclusión precedente, basada en razonamientos de prudencia y equidad, se adecua y resulta armónica además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie. En efecto, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el nombre de dominio litigioso, no obstante haber tenido la oportunidad para ello, mal podría este sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos preexistentes vinculados a un signo que coincide en lo esencial con el referido SLD del nombre de dominio en disputa.
- 16.-) Que, adicionalmente, la solicitud del Primer Solicitante constituye un obstáculo objetivo para que el Segundo Solicitante pueda utilizar su marca ALPARI bajo el .CL asociada a la expresión «forex», alusiva a su giro, dado su carácter nemotécnico y/o su probable función eficaz como patrón de búsqueda intuitiva en la Red.

alpari-forex.cl 11 - 13



- 17.-) Si bien a la época de esta sentencia el Primer Solicitante no usa el nombre de dominio como sitio web, ello no significa en modo alguno que dicha situación se vaya a mantener necesariamente en el futuro, sea por parte del Primer Solicitante o por un eventual tercero autorizado o cesionario.
- 18.-) Que el párrafo final de la regla 8 RFR-CL dispone que «Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar». En la especie, no existen antecedentes concluyentes para estimar que se configura alguno de los presupuestos de excepción establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

SE RESUELVE:

- I.- Acoger la demanda deducida por Alpari (UK) Limited y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <alpari-forex.cl> presentada por Inversiones OB Limitada, RUT 76.031.039-5, ordenando su eliminación.
- II.- Asignar el nombre de dominio <alpari-forex.cl> a Alpari (UK) Limited, representada por Sargent Y Krahn Procuradores Internacionales De Patentes Y Marcas Ltda., RUT 79.713.300-0.
- III.- No condenar en costas a Inversiones OB Limitada.

alpari-forex.cl 12 - 13

TRIBUNAL ARBITRAL



Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 7-24-13.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García Huidobro O., cédula Nacional de Identidad Nº 6.489.812-4, y doña Claudia Correa R., cédula nacional de identidad Nº 8.549.839-8.

alpari-forex.cl 13 - 13